



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : MARTHA MURILLO ANAYA
DEMANDADO : JOSÉ NORBEY SOTO GONZÁLEZ
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2020-00086-00

1. ASUNTO

Entra el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la demandante MARTHA MURILLO ANAYA, respecto del auto calendado el 30 de agosto de 2021, mediante el cual el juzgado decretó el desistimiento tácito.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La demandante recurrente sustenta su oposición, argumentando que ha tenido una serie de inconvenientes con el correo electrónico dado a que no sabía que los servicios de correos electrónicos como Hotmail y Gmail tienen una capacidad máxima para acumular correos y desconociendo del tema, había estado enviando a la cuenta del correo institucional del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, las respectivas diligencias y gestiones que adelantaba en el presente proceso, las cuales no llegaban al Despacho por cuanto los correos no tenían capacidad para enviar los archivos.

Por lo anterior, todos los archivos que envió desde hace tres meses atrás quedaban estancados en su computador y solo hasta el día anterior, alguien le explicó que los correos no salieron de su computador hacia el Juzgado por estar saturado de tantos correos que a lo largo de los años se han acumulado, por ello solicita levantar la medida de desistimiento tácito aduciendo que ha estado gestionando y ha pagado en tres ocasiones los recibos correspondientes al embargo en la Ciudad de Armenia, o sea las constancias de pago de radicación de la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria, el cual lo comprueba en anexos a este folio.

3. OPOSICIÓN

Al escrito de censura se le dio el trámite legal, así lo precisa la constancia de secretaria del 8 de octubre de 2021; se procedió correr traslado respectivo del recurso propuesto, una vez surtido sin que se haya pronunciado, procede el despacho a resolver lo peticionado.

4. PROBLEMA JURÍDICO.

Entra el Despacho a esclarecer, si se cumplió o no con los requisitos establecidos por la ley, para declarar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

La figura del desistimiento tácito, previsto en la ley 1564 de 2012, pretende conminar a las partes a cumplir con las cargas que la ley les exige y a realizar los actos procesales necesarios para evitar el estancamiento del proceso, con la advertencia de que, de no hacerlo, se tiene por desistida la demanda o la solicitud que hayan formulado. La desidia de las partes, además de afectar sus propios intereses, afecta a los demás sujetos procesales, que ven postergada en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos, y a la propia administración de justicia, que se congestiona y satura. Esta desidia, pues, puede considerarse como una forma de abandono del propio derecho.

El literal b) del artículo 626 del C.G.P. derogó a partir del día 1º de octubre de 2012, la figura denominada desistimiento tácito tal como se enunciaba en el artículo 346 del C.P.C.,

consecuencial y necesariamente, el artículo 317 del C. G. P. que consigna la nueva acepción jurídica de la figura en mención, entro en vigencia el mismo 1º de octubre de 2012 por mandato legal obrante en el 4º del artículo 627 del C.G. P.

El inciso final del numeral 1º del C.G.P. establece, con absoluta claridad, que el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en el numeral primero, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, significando que lo que se limita es el requerimiento y no la aplicación del desistimiento tácito por la inactividad de la parte.

A su turno, el numeral segundo de la misma norma, establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Entra esta agencia judicial a examinar los hechos que dan origen al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 30 de agosto de 2021, en donde se decreta que operó el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, así mismo se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas.

Estudiado el escrito del recurso de reposición en donde la parte actora informa que ha gestionado y pagado en tres ocasiones los recibos correspondientes al embargo en la Ciudad de Armenia, es decir las constancias de pago de radicación de la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria; pero al revisar el recurso no allegó prueba sumaria de lo anteriormente indica, así mismo, el Despacho procedió a revisar el correo electrónico no encontró radicación de ningún memorial dirigido al presente proceso.

En ese orden de ideas, la corporación vértice en la jurisdicción constitucional¹ ha decantado una sólida doctrina en torno a la importancia del trámite de notificación en el desarrollo de los procesos bajo la consideración que constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor relevancia, en tanto permite la vinculación de partes y terceros, asegurando el derecho de audiencia y de contradicción por cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales, perspectiva donde las notificaciones son manifestaciones concretas del principio de publicidad, posibilitando el ejercicio de los recursos en defensa del interés jurídico-económico que defienden los sujetos del proceso.

Evidentemente, la demandante no ha realizado ninguna gestión para seguir con el trámite del proceso, por lo que no encuentra el Despacho razón alguna para reponer el auto atacado, de fecha 30 de agosto de 2021. En consecuencia, de lo anterior, esta Agencia Judicial

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 28 de junio de 2021, de acuerdo a las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUESE con el trámite legal del expediente.

NOTIFIQUESE.-



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

¹CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-907 de 3 de noviembre de 2006. M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 5 de noviembre de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 069 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO